

Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 124.937-1 “Bco. Credicoop Ltda. c/ K. d. V. M. s/ Cobro Ejecutivo”

FECHA | 10 de agosto de 2023

ANTECEDENTES | La señora magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes, en el marco del juicio ejecutivo iniciado por el Banco Credicoop Ltda. contra la señora M. K. d. V., resolvió que los planteos efectuados por M. E. y G. E. V., en sus invocadas calidades de herederas de la ejecutada nombrada y de N. E. V. -referidos a la inexistencia de la deuda reclamada por la entidad financiera actora, a la revisión de cosa juzgada, a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, a la impugnación de liquidación y el levantamiento de embargo excedían el estrecho marco de cognición propio del presente proceso, por lo que debían ocurrir por la vía pertinente para canalizarlos.

Apelada que fue lo así resuelto, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial departamental, a su turno, lo confirmó.

Para arribar a dicha solución confirmatoria, sostuvo el Tribunal, remitiendo a los términos del dictamen del señor Fiscal de Cámaras departamental en respuesta de la vista conferida el 16-III-2021, que la materia debatida no se encuentra enmarcada bajo la órbita aplicación de la ley 24.240 atento a la fecha en la que fue celebrado el convenio de refinanciación objeto de ejecución -24/3/93- y dicho ello, destacó que las recurrentes fincaron sus impugnaciones en la reedición de cuestiones anteriores y que los planteos introducidos no podían ser analizados en el reducido ámbito de conocimiento del juicio ejecutivo .

Contra dicho pronunciamiento se alzó la señora M. E. V., por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue denegada en la instancia ordinaria y, más tarde, admitida por la Suprema Corte -queja mediante- oportunidad en la que se sirvió conferirme vista en los términos del art. 283 del ordenamiento civil adjetivo.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte, en los términos del art. 283 del ordenamiento civil adjetivo, procedió a responderla.

En mérito a las reflexiones brindadas y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego (art. 168 de la Constitución local), opinó, que la Suprema Corte debería anular oficiosamente el fallo impugnado y devolver las actuaciones a la instancia

de grado para que, integrada como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 298 C.P.C.C.).

SUMARIOS

Queja. Recursos extraordinarios de nulidad. Cuestión esencial. Según doctrina legal el concepto de cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución provincial, es aquella que, según las modalidades del caso, resulta necesaria para la correcta solución del pleito, está constituida por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y extensión del pronunciamiento y que por su naturaleza influye realmente en el fallo (conf. S.C.B.A., causas C. 95.237, sent. 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 02-XII-2009, entre muchas más).

Juicio ejecutivo. Derechos del consumidor. Acuerdo y voto individual. Cuestión esencial. En el *sub-júdice*, la resolución de la Cámara -equiparada a definitiva por ese cimerio Tribunal el 14-XII-2022 al resolver la queja interpuesta por las ejecutadas- debió haber sido dictada respetando las formalidades de acuerdo y voto individual de los jueces toda vez que se pronunció sobre una cuestión que participa de la nota de esencialidad a la que viniera refiriéndome. Tal; la inaplicabilidad al caso en juzgamiento del régimen protectorio de los consumidores y sus relevantes consecuencias procesales (conf. S.C.B.A., causa C.124.599, resol. de 20-IV-2022).

REFERENCIA NORMATIVA

Ley 24.240; art. 283 del ordenamiento civil adjetivo; art. 168 de la Constitución provincial; art. 298 C.P.C.C.